

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Usando de las extraordinarias facultades que me están concedidas, he acordado con fecha 3 del actual destituir el Ayuntamiento de Covarrubias, repuesto durante mi ausencia de la provincia, y nombrar concejales para constituir la nueva municipalidad, bajo la presidencia de D. Juan Rodrigo, á D. Santiago Cristobal, D. Martin Cano, D. Juan Tejada, D. Juan Subiña, Don Bernabé Saiz, D. Fernando Tejada, D. Domingo Santamaria y D. Vicente Gete.

El Ayuntamiento nombrado por mi autoridad ha tomado posesion en 5 del corriente, segun certificacion que obra en la Secretaria de este Gobierno.

Burgos 6 de Mayo de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice en telégrama del dia 8 de Mayo á las 3'50 minutos de la mañana al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito lo que sigue:

«El Capitan General de Cataluña me anuncia que el dia 6, hallándose reunidas las facciones en número que excedian de siete mil hombres, mandados por D. Alfonso, en las formidables posiciones del Grao de Llusanes y el pueblo de Prasst, fueron atacadas por las columnas de los Brigadieres Esteban y Cirlot, arrojándoles de todas las posiciones, persiguiéndoles en su completa dispersion, causándoles gran número

de muertos, heridos, muchos prisioneros y rescatando bastantes de los que conducian procedentes de la derrota de Chix. El Brigadier Esteban da parte sobre el campo, y lleno de justo entusiasmo dice la victoria ha sido completa y no quiere perder momento en comunicarla. El Capitan General de Cataluña al trasmitir este añade: Participo de su entusiasmo y me apresuro á trasmitirlo á V. E.»

Es copia.—Burgos 8 de Mayo de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 2 del actual aparece la siguiente orden dictando las reglas para llevar á cabo el decreto de 26 de Marzo último sobre pagos de atenciones de primera enseñanza.

«MINISTERIO DE HACIENDA.—EXCMO. Sr.: He dado cuenta al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de las reglas propuestas por la Direccion general de Instruccion pública, de acuerdo con la Intervencion general de la Administracion del Estado, para llevar á debido efecto lo dispuesto por el artículo 4.º del decreto de 24 de Marzo último sobre pago de atenciones de las Escuelas públicas de primera enseñanza, cuyas reglas han sido comunicadas por V. E. á este Ministerio en orden de 11 del corriente.

En su vista, y conformándose el mismo Sr. Presidente con las mencionadas reglas y con la adiccion propuesta por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobarlas, y disponer se comuniquen á V. E. en la forma siguiente:

1.º Los Gobernadores de provincia remitirán inmediatamente á la Administracion económica respectiva relaciones detalladas de las cantidades que para el pago de obligaciones del personal y material de Escuelas de primera enseñanza hayan comprendido los Ayuntamientos en sus presupuestos.

2.º Las Administraciones económicas, con presencia de dichas relaciones, abrirán cuenta á cada uno de los Ayuntamientos y cuidarán de que se verifiquen las entregas en los plazos marcados para las contribuciones del Estado.

3.º Para todos los efectos de la cobranza de los expresados fondos se considerarán estos en igualdad de circunstancias que los procedentes de contribuciones directas, siendo por consiguiente apremiables los Ayuntamientos que incurran en morosidad por los trámites y con las formalidades establecidas ó que se establezcan para el expresado servicio.

4.º La delegacion que de este servicio hagan los Jefes de las Administraciones económicas en los Administradores de partido y subalternos de Rentas Estancadas de la respectiva provincia será desempeñada en la misma forma que la de otros servicios análogos.

5.º Los Profesores de primera enseñanza de cada provincia nombrarán el Habilitado general ó local que haya de encargarse de recibir de la Administracion respectiva los fondos correspondientes á las asignaciones del personal y material y de su distribucion. Con el fin de que la eleccion tenga lugar inmediatamente los Gobernadores acordarán la forma en que haya de verificarse, comunicándola á los Profesores. El resultado de la eleccion lo comunicará el Gobernador á la Administracion respectiva en oficio en que conste la firma del mismo Habilitado para que pueda en su dia legitimarse el conocimiento de este requisito.

6.º Los fondos que ingresen en las

Cajas de las Administraciones con destino al pago le las mencionadas obligaciones serán considerados como un depósito especial, que no podrá ser distraido para ningun otro objeto, debiendo por lo tanto permanecer en las expresadas Cajas únicamente el tiempo indispensable para dar conocimiento al Habilitado correspondiente y formalizar la entrega.

7.º Los ingresos y pagos de que se trata se aplicarán por las Administraciones económicas á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en un concepto que se designará con el epígrafe de Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza. De cada una de las entregas que hagan los Ayuntamientos se les expedirá por las Administraciones la correspondiente carta de pago.

8.º Las Administraciones económicas ó las de partido y subalternas delegadas entregarán los fondos que recauden con la prontitud prevenida en la regla 2.º á los Habilitados, los cuales los distribuirán entre los Profesores correspondientes á los Ayuntamientos que hayan verificado la entrega. La salida de estos fondos de las Administraciones económicas se hará mediante mandamiento de pago en que conste el recibí del Habilitado con aplicacion á la cuenta especial del depósito. Los pagos que hagan las Administraciones de partido ó subalternas se justificarán con recibos que cederán los Habilitados, cuyos recibos se formalizarán por la Administracion económica de la provincia produciendo en su Caja el ingreso y salida correspondiente, justificando este con los recibos conforme á lo que se practica en casos análogos respecto á otras obligaciones.

9.º Los Habilitados formarán y rendirán al Gobernador de la provincia respectiva en los periodos que este fije cuenta detallada de los fondos que manejen, justificando el cargo con certificaciones que al efecto deberán expedirles las Administraciones de los fondos que les hubieren entregado, y la

data con las nóminas ó recibos individuales que acrediten la distribucion de dichos fondos en las obligaciones á que se destinan.

10.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia podrán verificar el ingreso virtual de las consignaciones destinadas á primera enseñanza, entregando en las Administraciones económicas las nóminas ó recibos individuales que justifiquen la inversion en vez de metálico.

En este caso, así las oficinas de las Administraciones como los Habilitados formalizarán sus cuentas con las nóminas ó recibos como si hubieran recibido metálico.

11. De la legitima inversion de los fondos que los Habilitados reciban de las Administraciones económicas ó de las delegadas serán responsables ante el Gobernador de la provincia, á quien corresponderá perseguir administrativa y judicialmente todo abuso en que incurriesen, sin perjuicio de la accion directa que por su parte se reserva á los interesados.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Gobernadores usarán éneigicamente de sus atribuciones con los Ayuntamientos morosos, á fin de que se satisfagan los haberes de los Profesores y material de enseñanza atrasados.

De órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1874.—Eche-garay.—Sr. Ministro de Fomento.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los profesores de primera enseñanza y Alcaldes de esta provincia, advirtiendo á estos últimos procedan desde luego á hacer efectivas en la Administracion Económica las cantidades que en sus presupuestos figuren por dichas atenciones correspondientes al cuarto trimestre del año actual.

Burgos 7 de Mayo de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

COMISION PROVINCIAL

DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Comision ha de celebrar el dia 13 del actual á las cuatro de la tarde se dará cuenta de la alzada interpuesta por Victor Garcia y Maria Perez, vecinos de Revilla Cabriada, contra el acuerdo

de la Junta municipal dictado á una reclamacion que la dirigieron en queja de la cuota que se les habia señalado por el consumo de vino en sus establecimientos.

Lo que se anuncia en este Boletin para los efectos del art. 64 de la ley provincial.

Burgos 8 de Mayo de 1874.

EL VICEPRESIDENTE,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Contribucion industrial.

En cumplimiento de lo que disponen los articulos 92, 93, 94 y 109 del Reglamento de 20 de Mayo de 1872 deben reunirse, bajo la presidencia de esta Administracion, los individuos de las clases que forman gremio por exceder su número de diez, con objeto de proceder á la eleccion y nombramiento del número de Síndicos y Peritos repartidores que la ley les concede. En su virtud la oficina de mi cargo espera que los Señores que pertenecen á las clases ó gremios que se expresan á continuacion se servirán concurrir al edificio que ocupa esta Dependencia en el dia que se designa y á la hora que á cada uno se le señala, á fin de realizar este trámite indispensable para la formacion de la matrícula de la Capital que ha de regir en el próximo año económico.

Igualmente asistirán los gremios que no lleguen á diez sus individuos para el nombramiento de un Síndico, á que tienen derecho, y para proceder acto continuo bajo mi presidencia á la clasificacion y señalamiento de cuotas.

Debo advertir que la falta de asistencia puede originar perjuicios á los industriales; pues la Administracion está autorizada para proceder de oficio en este caso, sin que tengan derecho á reclamacion los contribuyentes que hayan dejado de hacer uso del que la Ley les concede.

Burgos 8 de Mayo de 1874.—El Administrador, José R. Quilez.

Fecha en que ha de tener efecto la reunion.

GREMIOS.

Mes. Dia. Hora.

Mayo..	11	9 mañana.	Almacenistas de Ultramar.
		9 y media.	Idem de tejidos por mayor.
		10.....	Mercaderes de drogas.
		10 y media	Tejidos al por menor.
		11 y media	Papel al por mayor.
		12.....	Vendedores de vino al por mayor.
		12 y media	Idem ropas de paño fino.
		1 tarde....	Idem obra de ferreteria.
		1 y media.	Idem de curtidos por mayor.
		4.....	Cafés que no sirven comidas.
		4 y media.	Lonjas de chocolates.
		5.....	Vendedores de porcelana, loza y cristal.
		5 y media.	Idem de sedas y cintas.
		6 y media.	Sastres que hacen ropa á medida.
Idem...	12	9 mañana.	Tiendas de comestibles.
		9 y media.	Vendedores de sombreros.
		10.....	Mercaderes de paño ordinario y bayetas.
		10 y media	Vendedores de vinos generosos y aguardientes.
		11.....	Tratante en carne que solo mata para su banco.
		11 y media	Tiendas de aceite mineral.
		12.....	Vendedores de gerga.
		12 y media	Idem de vinos y aguardiente comun.
		1 y media.	Idem de carbon vegetal por menor.
		4.....	Hornos para cocer pan.
		4 y media.	Paradores ó mesones.
		5.....	Tablajeros ó cortantes.
		5 y media.	Tiendas que se alquilan muebles.
		6.....	Vendedores de semillas.
		6 y media.	Figones ó bodegones.
Idem...	13	9 mañana.	Casas de pupilos ó huéspedes.
		9 y media.	Tiendas de esteras y cordeles.
		10.....	Vendedores de aceite, vinagre y jabon por menos de diez litros.
		10 y media	Comisionistas de compra de grano por cuenta agena.
		11.....	Almacenistas de madera para obras de carpinteria.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

EJERCICIO DE 1873-74.

MES DE MAYO DE 1874.

Distribucion que presenta la Contaduria para la inversion de los fondos provinciales en el expresado mes por obligaciones comprendidas en el presupuesto, segun disponen los articulos 83 de la ley provincial y 147 de la municipal de 20 de Agosto de 1870.

Seccion.	Capítulo	Artículo		Pesetas.
1.º	1.º	1.º	Indemnizaciones que se adeudan á los Vocales de la Comision.....	12500
»	»	»	Dependencias de la Diputacion.....	3900
»	»	2.º	Juntas y Comisiones especiales.....	1500
»	»	3.º	Arquitecto provincial.....	900
»	2.º	1.º	Gastos de quintas.....	127,65
»	»	2.º	Bagajes.....	4000
»	»	3.º	Imprenta provincial.....	4000
»	3.º	1.º	Direccion de caminos vecinales.....	2500
»	»	»	Personal y material de conservacion de caminos..	3500
»	»	»	Gastos de construccion de caminos.....	468,75
»	»	»	Expropiaciones.....	1118,67
»	»	4.º	Conservacion del Palacio provincial y Casa Consulado	500
»	4.º	1.º	Contribuciones.....	177,47
»	»	3.º	Obligaciones provinciales é intereses.....	12000
»	5.º	1.º	Junta provincial de 1.ª enseñanza.....	85,53
»	»	2.º	Instituto provincial de 2.ª enseñanza.....	4468
»	»	3.º	Escuela Normal de Maestros.....	700
»	»	4.º	Inspeccion de 1.ª enseñanza.....	787,50
»	»	5.º	Academia de dibujo.....	1250
»	»	»	Colegio de sordo-mudos.....	4000
»	»	6.º	Biblioteca provincial.....	1500
»	»	7.º	Museo provincial.....	375
»	6.º	1.º	Estancias de dementes pobres.....	2000
»	»	3.º	Casa Hospicio provincial.....	25000
»	8.º	1.º	Calamidades públicas.....	2000
»	»	2.º	Imprevistos.....	12,08
2.º	3.º	Unico.	Subvenciones para puentes.....	5000
»	4.º	Unico.	Otros gastos.....	125
Total.....				94493,45

Burgos 1.º de Mayo de 1874.—El Contador, Leon Villen.

—2 de Mayo de 1874.—La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar la anterior distribucion de fondos hecha por la Contaduria y que se publique en el Boletin oficial de la provincia.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Fecha en que ha de tener efecto la reunion.

GREMIOS.

Mes.	Dia.	Hora.	
Idem...	13	11 y media	Expendedores de frutos de la tierra que no son granos.
		12.....	Pozos de nieve.
		12 y media	Mesas de billar.
		1.....	Tratante en ganados de cerda.
		1 y media.	Fábrica de fieltros.
		4.....	Albítares y herradores que no son veterinarios.
		4 y media.	Farmacéuticos.
		5.....	Médicos-Cirujanos.
		5 y media.	Agrimensores.
		6.....	Abogados.
		6 y media.	Agentes que se ocupan en ventilar expedientes.
		Idem...	14
9 y media.	Escribanos de Juzgado.		
10.....	Notarios Colegiados.		
10 y media	Procuradores.		
11.....	Relatores.		
11 y media	Notarios del Tribunal Eclesiástico.		
12.....	Confiteros.		
12 y media	Impresores.		
1.....	Ebanistas.		
1 y media	Esmaltadores.		
4.....	Fotógrafos.		
4 y media.	Tintóreros.		
5.....	Pelúqueros.		
5 y media.	Albarderos, basteros y jalmeros.		
6.....	Alpargateros y albarqueros.		
6 y media.	Boteros que hacen corambres.		
Idem...	15	9 mañana.	Carpinteros con taller abierto.
		9 y media.	Carreteros que construyen carros.
		10.....	Cereros que no son confiteros.
		10 y media	Guarnicioneros.
		11.....	Herreros y cerrajeros.
		11 y media	Ojalateros y vidrieros.
		12.....	Barberos.
		12 y media	Pintores.
		1.....	Sastres.
		1 y media.	Modistas.
		4.....	Constructores de sillas de paja y madera.
		4 y media.	Torneros.
5.....	Zapateros.		
6.....	Vendedores de bacalao.		
6 y media.	Caldereros.		
Idem...	16	9 mañana.	Vendedores de relojes.
		9 y media.	Vendedores de hierro y acero por mayor.
		10.....	Idem de cacharros.
		10 y media	Carretas de transporte con bueyes.
		11.....	Prestamistas sobre alhajas.
11 y media	Carros de transportes.		

AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Benigno Fernandez de Castro, Escribano de Cámara mas antiguo de la Audiencia de este distrito de Burgos,

Certifico: que en el Juzgado de primera instancia de Santander se siguió pleito por D. Manuel Perez del Molino, Director Gerente de la Sociedad minera titulada La Esperanza, D. Felipe Herrero Lanza vecino de Potes, Don Manuel Gutierrez San Juan, de La Revilla, y D. José Villegas Calderon, de Santander, y D. José Luis Retortillo vecino de Madrid, Presidente de la Junta directiva de dicha Sociedad, en lo principal sobre pago de doscientos veinte y seis mil quinientos ocho reales noventa y tres céntimos, y en el dia sobre si el Perez del Molino ha de ser citado de remate como Gerente de dicha Sociedad, y si la apelacion por este interpuesta ha de ser admitida en ambos efectos, en cuyo pleito, previos los trá-

mites legales, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—Número ciento sesenta y ocho.—En la Ciudad de Burgos á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, en el pleito que procedente del Juzgado de Santander ante Nos es y pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una el Procurador D. Manuel Baños en nombre de D. Manuel Perez del Molino, Director Gerente de la Sociedad minera titulada Esperanza, residente en Santander, y de la otra D. Felipe Herrero Lanza, vecino de Potes, D. Manuel Gutierrez San Juan, vecino de La Revilla, y D. José Villegas Calderon, vecino de Santander, representados por el Procurador D. Próspero Gallardo, y los estrados del Tribunal en representacion de D. José Luis Retortillo, vecino de Madrid, en lo principal sobre pago de doscientos veinte y seis mil quinientos ocho reales noventa y tres céntimos, que ejecutivamente re-

claman Villegas y consortes de la Sociedad Esperanza, hoy sobre si el Perez del Molino ha de ser citado de remate como Gerente de dicha Sociedad, y si la apelacion por este interpuesta ha de ser admitida en ambos efectos:

Observadas las leyes que arreglan el procedimiento, habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. José Leonardo Roldan:

Vistos:

Acceptando la exposicion de los hechos contenidos en los cinco resultados del auto apelado de veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres; y

Resultando además que ante esta Superioridad al presentarse el Procurador Gallardo, á nombre de D. José Villegas y consortes, formuló por medio de un otrosí una cuestion incidental para que se resolviese de plano y sin forma de juicio que no se había debido admitir por el Juzgado de Santander la apelacion propuesta por Perez del Molino, y en último término que á lo sumo ha debido admitirse en un solo efecto, y mandando en su consecuencia sin mas tramitacion devolver los autos al Juzgado para que siguiera su curso el juicio ejecutivo:

Resultando que dada vista de esta solicitud y por término de tercero dia á la parte de Perez del Molino, presentó un ejemplar del Boletín oficial de la provincia de Santander de veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, número setenta y cuatro, en el que se halla inserta la orden de la Direccion general de Obras públicas de diez y ocho del citado Setiembre, por la que, entre otras cosas, se acuerda amparar á D. Manuel Perez del Molino en la Gerencia de la Sociedad Esperanza; y apoyado en dicha resolucion y demás razones que alegó se opuso á la pretension de Villegas y consortes, que fue desestimada por auto de quince de Octubre del citado año; y habiéndose suplicado del mismo fue denegada la súplica por providencia de veinte del referido Octubre, que causó ejecutoria, siguiendo en su consecuencia los autos la tramitacion correspondiente:

Considerando que siendo la Sociedad La Esperanza una entidad jurídica que con arreglo á sus estatutos tiene su representacion legal en la persona del Administrador Gerente, es imposible que esta representacion sea desempeñada por mas de un individuo:

Considerando que esta razon natural y social hace de todo punto necesario definir que persona sea esta para el efecto del presente litigio, para alejar

de él la nulidad que habrian de envolver necesariamente procedimientos ilegales:

Considerando que no basta que el ejecutante, como cualquiera actor, designe la persona contra quien ha de litigar, cuando hay dentro de los autos demostraciones y pruebas de la persona legalmente llamada á contestar la demanda:

Considerando que si en todos los juicios ese error de demandar á persona indebida solo produce daño al demandante por la inutilidad del juicio, daño imputable solo al actor que yerra de ese modo, en el ejecutivo versan otros intereses, que sin razon son lastimados y conculcados los derechos del ejecutado, daños que en el caso presente son trascendentales á terceros, cual son los accionistas de la Sociedad:

Considerando que estos daños son aqui evidentes, pues que consta de autos que D. José Luis Retortillo, sean cuales fueren los derechos que ostenta á la Gerencia de la Sociedad, es lo cierto, por su misma manifestacion, que no la desempeña de hecho, y que no se le ha hecho entrega de sus oficinas y papeles, sin cuyos requisitos le será de todo punto imposible representar y sostener cual corresponde los intereses de los asociados:

Considerando que no obstan estos inconvenientes á la persona de D. Manuel Perez del Molino, que de hecho desempeña esa Administracion-Gerencia:

Considerando que aun en el terreno del derecho por lo resultivo de estos autos el D. Manuel Perez del Molino es legal y legítimo representante en dicho concepto de La Esperanza, pues que tal fue declarado por la orden del Regente del Reino de primero de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, declarada en idéntico sentido por otra de veinte de Noviembre del mismo año, y contra la cual se declaró improcedente la via contenciosa entablada por D. Antonio Martinez, según así lo estimó el Tribunal Supremo en su sentencia de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno:

Considerando que en esa misma orden del Regente del Reino de primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, declarada firme en la sentencia del Supremo de mil ochocientos setenta y uno, no solo se desconoció la cualidad de Gerente de esta Sociedad á Retortillo, sino que se les denegó á él y sus llamados consocios Vicario Sierra, Ceballos y Larraz hasta el carácter de socios, declarando que lo eran úni-

camente D. Manuel Perez del Molino, D. Antonio Martinez, Doña Amalia Villavaso, D. Agustin Zuera y D. Remigio Martinez, á quienes se mandó reconstituyeran la Sociedad y formar sus estatutos, como lo verificaron todo con la debida y legal intervencion del Gobierno de la provincia de Santander:

Considerando que si D. José Luis Retortillo, nombrado Gerente por Vicario, Sierra, Cevallos y Larráz carece como estos del carácter de socio y accionista, tributándose este carácter únicamente á Perez del Molino y sus actuales consocios por las autoridades todas exclusivamente competentes para conocer en asuntos de minas, y cuya competencia y resoluciones están afirmadas por la sentencia expresada del Tribunal Supremo de mil ochocientos setenta y uno, es absolutamente imposible reconocerle hoy como Gerente; ni aun como socio siquiera para ninguno de los efectos legales:

Considerando que ante estas declaraciones y hechos jurídicos es de todo punto ineficaz la providencia invocada por Retortillo, dictada por el Juzgado del distrito de la Latina de Madrid en diligencias de jurisdiccion voluntaria, por la que se le dió posesion de la Administracion Gerencia de la Sociedad, providencia que por su naturaleza ni es ni puede ser ejecutoria, ni tener por tanto fuerza de obligar, antes bien por razon de la misma su naturaleza fueron sobreseidas las diligencias:

Considerando que la sentencia del Tribunal Supremo de justicia de fecha primero de Abril de mil ochocientos setenta y tres, desestimando el recurso que contra ella interpuso D. Manuel Perez del Molino, no dió, como no podia dar, fuerza ejecutoria á dicha providencia para todos los efectos que pretenden los ejecutantes, vino únicamente para los del caso concreto sujeto entonces á la decision del Tribunal:

Considerando que segun la orden expedida por el Ministerio de Fomento fecha diez y ocho del último Setiembre, inserta en el Boletín oficial de la provincia de Santander de veinte y nueve del mismo, traída últimamente á los autos, D. Manuel Perez del Molino está amparado en la Gerencia de la Sociedad hasta la decision del Tribunal Supremo, ante quien pende cuestion de subsistencia ó revocacion de la Real orden de treinta de Enero de mil ochocientos setenta y tres:

Considerando que en el estado de este asunto ante tan repetidas decisiones de toda clase de autoridades, y

hasta sentencias del Supremo Tribunal, es imposible desconocer, cuando menos de hecho, el carácter de Gerente que ostenta D. Manuel Perez del Molino, que podrá en lo sucesivo desaparecer ó modificarse, pero que hoy por hoy es legalmente suficiente á ser en tal concepto tenido como bastante á que con él se entiendan válidamente los procedimientos ejecutivos objeto de esta alzada, como ya se entendió con él el requerimiento de pago:

Vistas las disposiciones citadas y las que las mismas respectivamente anotan,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que D. Manuel Perez del Molino es en la actualidad único Administrador-Gerente de la Sociedad minera «La Esperanza», con aptitud y legítima capacidad para representarla en estos autos; debiendo, por tanto, entenderse con él y no con D. José Luis Retortillo la citacion de remate y demás diligencias que hagan precisas los autos, que se devolverán al Juzgado de Santander para que los continúe con arreglo á derecho, y no hacemos especial condenacion de costas. En lo que con esta fueren conformes los autos apelados los confirmamos, y en lo que no los revocamos. Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en los estrados y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Pascual Yagüe. = José Leonardo Roldan. = Cosme de Churrueta. = Miguel Gil y Vargas. = Francisco Delgado.

Publicacion. = En este dia ha sido publicada la precedente sentencia en la Sala de lo civil por el Sr. Presidente y Magistrados de la misma, de que certifico. Burgos treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro. = Benigno Fernandez de Castro.

Y para que conste y tenga efecto la insercion en el Boletín oficial de la provincia como está mandado, expido la presente con la remision necesaria en Burgos á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. = Benigno Fernandez de Castro.

Anuncios oficiales.

BANCO DE ESPAÑA.

Para llevar á efecto la reorganizacion del Banco de España que establece el decreto de 19 de Marzo último, el Consejo de Gobierno del mismo ha acordado se hagan efectivas desde luego 37.500.000 pesetas á

cuenta del aumento de 50.000 000 de pesetas que faltan para completar el capital de 100.000.000 de pesetas determinado en el artículo 1.º del citado decreto, á cuyo fin ha dictado las reglas siguientes:

1.º El aumento del capital por las 37.500.000 pesetas se verificará por medio de la emision de 75.000 acciones de á 500 pesetas nominales cada una, que llevarán la numeracion desde el 100.001 al 175.000, y tendrán derecho á los beneficios que ofrezcan las operaciones del Banco desde 1.º de Julio del corriente año.

2.º La adquisicion de estas acciones se hará por suscripcion voluntaria entre los actuales accionistas del Banco de España, la cual estará abierta desde el 8 del corriente hasta el 15 de Junio próximo.

3.º Los señores accionistas que deseen interesarse en dicha suscripcion por el todo ó parte de las nuevas acciones que les correspondan al respecto de una y media acciones por cada dos de las que posean, harán sus pedidos dentro del plazo designado en la regla precedente, en la seccion de transferencias del Banco, presentando los extractos de inscripcion de sus respectivas acciones bajo carpeta duplicada que les será entregada en la misma seccion. Una de estas carpetas con el extracto ó extractos de acciones que comprenda quedará en la referida seccion, y la otra con el recibí del Jefe de la misma se devolverá al interesado, expresando en ella el dia en que han de recogerse los resguardos provisionales de que trata la regla 8.º

4.º Las Corporaciones civiles y de Beneficencia, patronatos y fundaciones piadosas, capellanías, vinculaciones, usufructuarios, y en una palabra, todo el que no posea por derecho propio y cuyas acciones actuales tengan la cualidad de inalienables pueden interesarse en la suscripcion por el todo ó parte de la cantidad á que les den derecho las acciones de que sean tenedores, y se les expedirán bajo la forma también de inalienables las nuevas inscripciones, quedando á salvo su derecho para recurrir, si lo consideran oportuno, á las Autoridades competentes administrativas ó judiciales, á fin de que declaren de libre disposicion las acciones en que consista el aumento, en cuyo caso se verificará el cambio por la Administracion del Banco.

5.º No pudiendo emitirse fracciones de accion, los Sres. accionistas que con arreglo al tipo fijado en la regla 3.º tengan derecho á un residuo, optarán, ó por renuncia á él, ó por que se les complete una accion, en cuyo último caso el pago de la fraccion que se les aumenta lo verificarán al precio de la cotizacion del dia anterior al en que se ejecute aquel.

6.º Usando de la facultad concedida en el art. 14 del decreto de 19 de Marzo último, las nuevas acciones se adjudicarán á los Sres. accionistas que se hayan interesado en la suscripcion, por la cantidad de 550 pesetas cada

una, ó sea por su valor nominal, con el aumento de 10 por 100 para constituir desde luego el fondo de reserva que á las mismas corresponde, y queden equiparadas en su desembolso á las que hoy se hallan en circulacion.

7.º Las acciones adjudicadas deberán satisfacerse por los Sres. accionistas en la Caja central del Banco el 15 de Junio próximo. A los que pague el todo ó parte de su suscripcion desde el 8 del actual, les abonará el Banco el interés del 6 por 100 al año por los dias que medien hasta el 15 de Junio inmediato.

8.º En equivalencia de los pagos anticipados que ejecuten los Sres. accionistas, así como por los que realicen el dia en que espira el plazo designado en la primera parte de la regla precedente, les serán entregados resguardos provisionales, transmisibles por endoso, con conocimiento del Banco é intervencion de agente ó corredor de Bolsa, que se cangearán á su tenedor por los extractos de inscripcion desde 1.º de Julio del corriente año.

9.º Las acciones procedentes de la emision de que se trata, que no se hubiesen suscrito, ó, aunque suscritas, no se hubiesen pagado por los Sres. accionistas hasta el 15 de Junio próximo inclusive, se venderán en pública licitacion en la época y forma que se anunciará oportunamente.

10. Todos los apoderados de los Sres. accionistas deberán presentar poder general bastante, si ya no lo hubieren presentado en el Establecimiento, ó especial al efecto, para interesar á sus poderdantes en la suscripcion y recibir las nuevas acciones.

Madrid 5 de Mayo de 1874. = El Secretario, Manuel Ciudad.

Anuncios particulares.

Á LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, Oculista, participa á los ciegos de cataratas de la provincia de Burgos que quieran operarse que no faltará un solo dia de Valladolid, adonde pueden dirigirse, calle de Santiago, núm. 21 principal. 5-8

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 8 de Mayo de 1874.

Barómetro..	{ 9 ^h m. A=688,2.
	{ 3 ^h t. A.=685,3.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=5,6.
	{ ter. hum.=4,4.
	{ 3 ^h t. ter. seco=10,4.
	{ ter. hum.=9,0.
Temperaturas.....	{ Máx. sol=21,0.
	{ sombra=12,5.
	{ Mín. sombra=-0,2.
	{ reflector=-1,3.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=O.
	{ 3 ^h t.=O.